



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ávila el día 3 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo cuando se encontraba estacionado cerca de unas instalaciones deportivas*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 343/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 25 de mayo de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, de D. xxxxx, frente al citado Ayuntamiento, debido a los daños ocasionados en su vehículo cuando se encontraba estacionado cerca de unas instalaciones deportivas.



En su escrito alega "la rotura de un cristal del coche en el paseo de xxxxx el día 12-05-06 por los chicos del club de fútbol xxxxx durante su entrenamiento". Asimismo, señala que la causa del balonazo fue la poca altura de la valla protectora.

Solicita una indemnización de 176,21 euros, según fotocopia detallada del presupuesto de reparación del vehículo que adjunta, así como un escrito del club de fútbol reconociendo los hechos.

Segundo.- Consta en el expediente un informe del técnico deportivo del Ayuntamiento, de fecha 13 de junio de 2006, en el que se señala lo siguiente:

"Que el siniestro se produjo durante un entrenamiento en el campo de fútbol de xxxxx, de propiedad municipal (...).

»Efectivamente la valla de instalación es muy baja en los laterales, cuando se juega a Fútbol 7 se hace transversalmente, por lo que es insuficiente para evitar la salida de balones".

Tercero.- Mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2006, la Secretaria de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento remite una copia del expediente de indemnización de daños y perjuicios a la correduría de seguros sssss.

Cuarto.- Consta en el expediente un informe del asesor jurídico del Ayuntamiento, de fecha 27 de febrero de 2007, en el que se señala que procede estimar la reclamación e indemnizar al reclamante con 176,21 euros, siempre que se verifique que el día 12 de mayo de 2006 era propietario del vehículo con matrícula xxxx.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2007, notificado el 7 de marzo, la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda concede trámite de audiencia a la parte interesada, sin que conste la presentación de alegaciones por parte de ésta.

Sexto.- Con fecha 20 de marzo de 2007, la Secretaria de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda formula la propuesta de resolución de carácter estimatorio, concediendo una indemnización de 176,21 euros al reclamante.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ello sin perjuicio de la delegación de la competencia para resolver en otro órgano.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que



además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, de 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx, frente al Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo cuando se encontraba estacionado cerca de unas instalaciones deportivas.



La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Administración local.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.m) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá, en todo caso, competencia en lo relativo a actividades o instalaciones culturales y deportivas.

Ha quedado acreditada la titularidad municipal de las instalaciones deportivas en las que se desarrollaba el partido de fútbol, del que partió el balonazo que produjo la rotura de la luna del coche del reclamante.

Asimismo, este Consejo Consultivo estima que ha quedado acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado, que ha sido valorado económicamente y que, tal como se deduce del expediente, ha surgido como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público, por lo que de conformidad con el sentido manifestado en la propuesta de resolución, procede estimar la solicitud de indemnización.

Así, de los datos obrantes en el expediente, fundamentalmente del informe emitido por el técnico deportivo del Ayuntamiento y la declaración del



club de fútbol, se infiere que el daño que sufrió el reclamante en su vehículo –mientras se encontraba estacionado– se produjo a causa del balonazo recibido, que provenía del partido de fútbol que se estaba jugando en las instalaciones deportivas municipales, como consecuencia de la insuficiente altura de la valla protectora.

Estas circunstancias, así como el hecho de que la realidad del evento lesivo no haya sido cuestionada a lo largo del expediente, ni por la Corporación local ni por el club de fútbol, hacen que este Consejo Consultivo se pronuncie en el mismo sentido estimatorio que el reflejado en la propuesta de resolución, debiendo reiterar antes de proceder a la estimación de la reclamación, igualmente, la necesidad de verificar en el registro de tráfico de la Policía Local que el vehículo siniestrado a fecha 12 de mayo de 2006 era propiedad del ahora reclamante.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante de acuerdo con su solicitud, conforme a la documentación aportada como prueba y la valoración efectuada por el Servicio Instructor de la Administración, con la cantidad de 176,21 euros.

Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo cuando se encontraba estacionado cerca de unas instalaciones deportivas.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.